JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD: 2019-0220 (2020-0345-01 S.I.)
ACCIONANTE: MAICOL NORIEGA MIRANDA
ACCIONADO: SUPPLY LOGISTICS

Se encuentra al Despacho para decidir la impugnación presentada por el doctor ESQUID MENA BERMUDEZ, en calidad de Representante Legal de la compañía SUPPLY LOGISCTICS S.A.S., entidad accionada dentro de la acción de tutela de la referencia y en la cual se observa una causal de nulidad que debe ser declarada oficiosamente, por no haberse omitido la integración del litisconsorcio necesario.

Analizado con detenimiento los archivos allegados a plenario, se observa que se hace necesaria la vinculación al presente trámite del MINISTERIO DE TRABAJO, de NUEVA EPS, y de la ARL AXXA COLPATRIA entidades que pueden resultar afectadas con la decisión que se adopte dentro de la presente solicitud de amparo constitucional y a través de los cuales se pueden dilucidar las motivaciones que obligaron a la presentación de la misma, toda vez que del informe rendido por la accionada se desprende la necesaria vinculación de la entidad prestadora de salud y de la aseguradora de riesgos laborales a las que encuentra adscrito el actor, así como a la precitada cartera ministerial, a fin de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

Sobre la integración del contradictorio por parte del juez de tutela, la Honorable Corte Constitucional, en Auto 09 de 1994 la Corte puntualizó:

> *"La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones."*

En armonía con lo anterior la Corte Constitucional en Auto 234 de 2006 señaló:

> *"5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.*
>
> *6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados." .*

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción conforme los parámetros constitucionales, resulta necesaria la convocatoria del MINISTERIO DE TRABAJO, de NUEVA EPS, y de la ARL AXXA COLPATRIA, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido el 05 de octubre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio proferido el 05 de octubre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro del proceso constitucional instaurado a través de apoderado judicial por el señor el señor MAICOL NORIEGA MIRANDA, en contra de SUPPLY LOGISCTICS S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso y a la seguridad social, ordenando la vinculación y debida notificación del MINISTERIO DE TRABAJO, de NUEVA EPS, y de la ARL AXXA COLPATRIA.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ.

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0815c56b76b510c5702b102e2990df88a924e2d55178fdc5c1f778bf095a8b6a
Documento generado en 15/12/2020 06:22:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica